

28-7-2025

Cambios principales RD 390/2021 – Certificación energética de edificios

Documento elaborado por el departamento Técnico
de CONAIF

Índice

Cambios RD 390/2021 sobre certificación energética en los edificios	1
1. RD 390/2021: cambios generales	1
2. Entrada en vigor de los cambios:	1
3. Requisitos para el ejercicio de actividad de técnico competente: Artículo 4 bis	1
4. Acreditación como técnico competente para certificación energética: Artículo 4 ter y 4 quáter.....	2
5. Creación del Registro Administrativo Centralizado de Técnicos Competentes en materia de certificación energética. Artículo 7 bis	3
6. Anexos.	3
7. Disposiciones adicionales y transitorias.....	3
TABLA COMPARATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS DEL RD 390/2021 SU MODIFICACIÓN (RD 659/2025	5

Cambios RD 390/2021 sobre certificación energética en los edificios

1. RD 390/2021: cambios generales

Los principales cambios se han estructurado en:

- Modificación de puntos del articulado en pos de adaptar el Real Decreto a la Directiva EPBD de Eficiencia Energética en los Edificios.
- Especificación de nuevas vías de acceso y titulaciones reconocidas para habilitarse como técnico certificador.
- Creación de un registro nacional de técnicos competentes en certificación energética.
- Especificación del sistema de control al que se someterán los técnicos competentes en la materia.
- Creación de nuevos anexos ligados a la actualización de los requisitos de los técnicos competentes en eficiencia energética.

2. Entrada en vigor de los cambios:

Los cambios que se exponen a continuación entrarán en vigor el **23 de julio de 2026**.

3. Requisitos para el ejercicio de actividad de técnico competente: [Artículo 4 bis](#)

Establece que se considera técnico competente para la certificación energética tanto para nueva edificación como edificación existente, para ello se establecen las siguientes vías de acceso.

- Titulación académica universitaria que habilite para la elaboración de proyectos de edificación y dirección de obra en la ejecución del mismo acorde a la LOE (Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/1999). También se consideran válidas otras titulaciones universitarias que habiliten para el ejercicio de las profesiones indicadas (proyectista y/o director de obra).
- Adicionalmente se articulan las siguientes vías.
 - a) **Titulaciones universitarias:** arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, ingeniería civil, industrial, mecánica, automática, de navegación, de organización industrial, eléctrica, electrónica, de telecomunicaciones, química, de los materiales y del medio natural.

Aparte de estar en posesión de alguna de las titulaciones citadas se deberá disponer de un certificado de aprovechamiento y superación con evaluación positiva de un curso conforme al módulo 2 del curso de conocimientos de certificación energética dispuesto en el anexo I. Este curso no será necesario en el caso de que los solicitantes acrediten que el plan de estudios o las guías docentes de sus titulaciones disponen de la carga lectiva y duración iguales a las incluidas en el apartado 2 del anexo II del Real Decreto. La forma de acreditar dicha situación será mediante la expedición de un certificado oficial por parte de la universidad que imparte la titulación.

- b) **Titulaciones universitarias de otros ámbitos: ciencias medioambientales y ecología, ciencias de la tierra, física y astronomía, ingeniería informática y de sistemas, matemáticas y estadística o química.**

Aparte de estar en posesión de alguna de las titulaciones citadas se deberá disponer de un certificado de aprovechamiento y superación con evaluación positiva de un curso conforme a los módulos 1 y 2 del curso de conocimientos de certificación energética dispuesto en el anexo I. Este curso no será necesario en el caso de que los solicitantes acrediten que el plan de estudios o las guías docentes de sus titulaciones disponen de la carga lectiva y duración iguales a las incluidas en los apartados 1 y 2 del anexo II del Real Decreto. La forma de acreditar dicha situación será mediante la expedición de un certificado oficial por parte de la universidad que imparte la titulación.

- c) **Titulaciones de FP, certificados de profesionalidad o cursos de especialización de nivel 3 ligados a la eficiencia energética de edificios,** donde será condición imprescindible que en la competencia general de la titulación aparezca específicamente la certificación energética.

Aparte de estar en posesión de alguna de las titulaciones citadas se deberá disponer de un certificado de aprovechamiento y superación con evaluación positiva de un curso conforme a los módulos 1 y 2 del curso de conocimientos de certificación energética dispuesto en el anexo I. Este curso no será necesario en el caso de que los solicitantes acrediten que el plan de estudios o las guías docentes de sus titulaciones disponen de la carga lectiva y duración iguales a las incluidas en los apartados 1 y 2 del anexo II del Real Decreto. La forma de acreditar dicha situación será mediante la expedición de un certificado oficial por parte del centro que imparte la titulación, la entidad que imparte la formación conducente al certificado de profesionalidad o la administración competente para la obtención de un certificado de profesionalidad por acreditación de experiencia profesional.

- d) En los casos en los que se requiera el certificado por parte de una entidad formadora o competente, éste deberá ser conforme al contenido mínimo del apartado 1 del anexo III o ser conforme a los modelos del apartado 2 del anexo III. Está permitido que los certificados se refieran a uno de los apartados del anexo II, no siendo por tanto realizar y superar el curso que el certificado acredita.
- e) Aquellas titulaciones extintas que no tengan la obligación de acogerse a ámbitos de conocimiento conforme al Real Decreto 822/2021 se consideran adscritas a la rama de ingeniería y arquitectura debiendo cumplir lo indicado en el epígrafe c) precedente.
- f) Para las titulaciones obtenidas en el extranjero se debe estar en posesión de la credencial de homologación o certificado de equivalencia antes de presentar la declaración responsable de inicio de ejercicio profesional. Este requisito no aplica para las cualificaciones obtenidas el amparo de profesiones reguladas vinculadas a disposiciones legislativas del Derecho de la Unión Europea.

4. Acreditación como técnico competente para certificación energética: **Artículo 4 ter y 4 quáter**

Los técnicos competentes en certificación energética de edificios en cualquiera de sus modalidades con anterioridad al inicio de su actividad, deberán presentar una declaración responsable por medios electrónicos ante el órgano competente de la CCAA bien siguiendo el modelo de declaración incluido en el anexo IV apartado 2 o los datos mínimos incluidos en el apartado 1 de dicho anexo IV.

El órgano competente en materia de certificación energética de cada CCAA registrará a los técnicos competentes cuyo domicilio fiscal se encuentre en la citada CCAA, para ello recopilará como mínimo los datos indicados en el apartado 1 del anexo IV. La CCAA podrá bien utilizar el Registro Central de Técnicos Competentes en materia de certificación energética o uno propio, en este segundo caso deberá comunicar mensualmente al Ministerio de Transición Ecológica las altas y bajas en su registro además de comunicar inicialmente el listado.

Las CCAA comprobarán anualmente a un número estadístico de técnicos que cumplen con los requisitos necesarios para la habilitación requiriendo la subsanación en caso necesario o establecimiento los procedimientos de retirada de la habilitación en caso necesario.

5. Creación del Registro Administrativo Centralizado de Técnicos Competentes en materia de certificación energética. [Artículo 7 bis](#)

La Dirección General de Planificación y Coordinación Energética del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico será el encargado de crear el registro centralizado, para ello incluirá los datos incluidos en el apartado 1 del Anexo IV.

El registro servirá tanto a los ciudadanos para consulta de técnicos competentes en certificación energética como para que las CCAA puedan realizar sus actividades de vigilancia y control.

6. Anexos.

[Anexo I](#): contenidos mínimos del módulo 1 y 2 de los cursos necesarios para ser acreditado como técnico competente adicionalmente a la titulación que se disponga.

Anexo II

- Contenidos equivalentes por titulación para convalidar el módulo 1 del curso de conocimientos de certificación energética ([Apartado 1](#))
- Contenidos equivalentes por titulación para convalidar el módulo 2 del curso de conocimientos de certificación energética ([Apartado 2](#))

Anexo III:

- Datos mínimos que deben recogerse en el certificado eximente del curso de conocimientos mínimos por estar los contenidos incluidos en la titulación de acceso. ([Apartado 1](#))
- Modelo de certificado ([Apartado 2](#))

Anexo IV:

- Datos mínimos que deben recogerse en la declaración responsable para ejercer como técnico titulado en certificación energética. ([Apartado 1](#))
- Modelo de declaración responsable. ([Apatado 2](#))

7. Disposiciones adicionales y transitorias.

Disposición adicional primera:

Las CCAA volcarán los datos de oficio en el registro nacional. Aquellos técnicos que no estén registrados deberán hacerlo una vez entre en funcionamiento el registro centralizado a nivel nacional.

Disposición adicional segunda:

Como tarde el 23 de julio de 2027 se habrá realizado una revisión de la calidad y rigurosidad de los certificados emitidos.

Disposición transitoria primera:

En tanto se adecúan las titulaciones al nuevo Real Decreto 822/2021 se considerará a las ramas de Ingeniería y Arquitectura ramas de conocimiento que permiten habilitarse como técnico competente en certificación energética cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 bis 2c).

Disposición transitoria segunda

En el plazo de 8 meses tras la publicación en el BOE el Ministerio debe habilitar el registro de técnicos competentes de certificación energética acorde al artículo 7 bis. Hasta el 23 de julio de 2026 las CCAA tendrán de plazo para publicar un procedimiento para registrar a los técnicos competentes en materia de certificación energética.

TABLA COMPARATIVA ENTRE LOS ARTÍCULOS DEL RD 390/2021 SU MODIFICACIÓN (RD 659/2025)

Sección	Texto RD 390/2021	Nuevo RD 659/2025
Artículo 2, epígrafes u) y v)	u) Técnico competente: técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de cualquiera de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o para la suscripción de certificados de eficiencia energética. Asimismo, se consideran competentes los técnicos que estén en posesión de alguna titulación universitaria que cuente con la habilitación para el ejercicio de las profesiones reguladas descritas en este apartado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser considerado técnico competente, se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. v) Técnico ayudante del proceso de certificación energética de edificios: técnico que esté en posesión de un título de formación profesional, entre cuyas competencias se encuentran la colaboración como ayudante del técnico competente en el proceso de certificación energética de edificios. Asimismo, un técnico competente podrá también actuar como técnico ayudante.	Se elimina ambos epígrafes.

Sección	Texto RD 390/2021	Nuevo RD 659/2025
	Los técnicos ayudantes del proceso de certificación podrán colaborar en el proceso de certificación energética de edificios, en función de su formación y titulación, tanto para la toma de datos, el empleo de herramientas y programas informáticos reconocidos para la calificación energética, o la definición de medidas de mejora de la eficiencia energética, como para gestionar los trámites administrativos y la documentación relacionada con los procesos de inspección y certificación energética.	
Artículo 2, epígrafe w) (enumeración)	w) Sistema de automatización y control de edificios: se define como aquel sistema que incluya todos los productos, programas informáticos y servicios de ingeniería que puedan apoyar el funcionamiento eficiente energéticamente, económico y seguro de las instalaciones técnicas del edificio mediante controles automatizados y facilitando su gestión manual de dichas instalaciones técnicas del edificio.	u) Sistema de automatización y control de edificios: se define como aquel sistema que incluya todos los productos, programas informáticos y servicios de ingeniería que puedan apoyar el funcionamiento eficiente energéticamente, económico y seguro de las instalaciones técnicas del edificio mediante controles automatizados y facilitando su gestión manual de dichas instalaciones técnicas del edificio.
Artículo 3.2, epígrafe e), párrafo 2.	Para hacer efectiva la exclusión recogida en este apartado f) , el propietario del edificio o de parte del edificio, según corresponda, realizará una declaración responsable ante el órgano competente de la comunidad autónoma en materia de certificación energética de edificios. No obstante, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá regular un procedimiento más exigente.	Para hacer efectiva la exclusión recogida en este apartado e) , el propietario del edificio o de parte del edificio, según corresponda, realizará una declaración responsable ante el órgano competente de la comunidad autónoma o de la ciudad de Ceuta o Melilla en materia de certificación energética de edificios. No obstante, el órgano competente de la comunidad autónoma o de la ciudad de Ceuta o Melilla podrá regular un procedimiento más exigente
Artículo 4 bis	No existe previamente	
Artículo 4 ter	No existe previamente	
Artículo 4 quáter	No existe previamente	
Artículo 6, apartado 6, párrafo 2.	El citado registro permitirá realizar las labores de control técnico y administrativo e inspección recogidas en los artículos 11 y 12. Asimismo, el órgano competente de la comunidad autónoma en materia de certificación energética de edificios podrá poner a disposición del público registros actualizados periódicamente de	El citado registro permitirá realizar las labores de control técnico y administrativo e inspección recogidas en los artículos 11 y 12 y servirá de acceso a la información sobre los certificados a los ciudadanos

Sección	Texto RD 390/2021	Nuevo RD 659/2025
	técnicos competentes o de empresas que ofrezcan los servicios de expertos de este tipo y servirá de acceso a la información sobre los certificados a los ciudadanos. Estos registros deberán incluir mención expresa de que la calificación energética podrá realizarse por técnicos competentes o empresas incluidas en los registros de los respectivos órganos competentes de otras comunidades autónomas.	
Artículo 7 bis	No existe previamente	
Artículo 9, apartado 1	1. La certificación de eficiencia energética de los edificios incluidos en los artículos 3.1.a) y 3.1.d), constará de dos fases: la certificación de eficiencia energética de proyecto y la certificación de eficiencia energética de obra terminada. Ambos certificados serán suscritos por un técnico competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.u).	1. La certificación de eficiencia energética de los edificios incluidos en los artículos 3.1.a) y 3.1.d), constará de dos fases denominadas: “certificación de eficiencia energética de proyecto” y “certificación de eficiencia energética de obra terminada”. Ambos certificados serán suscritos por un técnico competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter
Artículo 10.	La certificación de eficiencia energética de los edificios incluidos en los artículos 3.1.b), 3.1.c), 3.1.e) y 3.1.f) consta de una única fase: certificación de la eficiencia energética de edificio existente. Este certificado será suscrito por un técnico competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.u).	La certificación de eficiencia energética de los edificios incluidos en los artículos 3.1.b), 3.1.c), 3.1.e) y 3.1.f) consta de una única fase denominada: “certificación de eficiencia energética de edificio existente”. Este certificado será suscrito por un técnico competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter
ANEXO I	No existe previamente	
ANEXO II	No existe previamente	
ANEXO III	No existe previamente	
ANEXO IV	No existe previamente	